

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013342-046-2019-00306-00
DEMANDANTE: ZULEIMA DEL ROSARIO GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Se examina la demanda presentada por la señora ZULEIMA DEL ROSARIO GOMEZ GOMEZ en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad de los Oficios No. SAL-70951 del 30 de julio de 2018 y N° SAL-97189 del 17 de octubre de 2018, por medio de las cuales se negó la existencia de una relación laboral entre la entidad accionada y la accionante.

Para resolver se considera:

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora, en el acápite de la demanda denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" indica:

"Se estima la cuantía de la demanda por valor de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL \$218.240.644, esta cuantía resulta de la sumatoria de los valores por prestaciones sociales adeudadas por la demanda, indemnización por despido sin justa causa y las indemnizaciones y sanciones por el no pago oportuno de las mismas".

Al respecto es del caso recordar que el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 contempla como requisito de la demanda "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia", y el último inciso del artículo 157 del CPACA establece que cuando se reclame el pago de

prestaciones periódicas de término indefinido, como en el caso de las pensiones, la cuantía debe determinarse por el valor de los que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años; es decir, tales normas imponen una obligación clara de hacer un razonamiento de los factores incluidos, en donde aparezcan claramente señalados, de tal manera que se pueda establecer con certeza la instancia y la cuantía en que deba tramitarse la presente acción.

En este sentido, dado que la norma impone la obligación de que la cuantía ha de ser razonada, no basta la simple afirmación de que ella es una determinada suma de dinero, como lo hace a folio 8 del expediente, sino que se precisa que la parte actora exprese los factores claros y valores exactos por medio de los cuales se llegó a determinar la suma de dinero a través de sendas operaciones matemáticas que den cuenta de ello.

Bajo las anteriores precisiones se solicita a la parte actora exponga la cuantía de acuerdo con las previsiones consagradas en la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, el numeral 1º del artículo 166 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (Negrilla fuera de texto).

Ahora, se tiene que en el escrito de demanda se enlista como actos a demandar, los Oficios No. SAL-70951 del 30 de julio de 2018 y No. SAL-97189 del 17 de octubre de 2018; sin embargo, de lo allegado al expediente no observa el Despacho el Oficio No. SAL-70951 del 30 de julio de 2018, ni la constancia de la publicación, comunicación o notificación del Oficio No. SAL-97189 del 17 de octubre de 2018, así como tampoco se efectuó las cargas que le impone la norma, en caso de que el

acto no haya sido publicado o se le deniegue la copia, para que el Despacho, previo a la admisión de la demanda, lo solicite a la entidad demandada.

Por lo antes expuesto, se requiere a la parte actora a fin de que allegue, de manera íntegra, copia del Oficio No. SAL-70951 del 30 de julio de 2018 y la constancia de la publicación, comunicación o notificación del Oficio No. SAL-97189 del 17 de octubre de 2018.

Finalmente, se determina que la demanda no se ajusta a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA¹, pues, no se adjunta la constancia o el documento que demuestre el agotamiento de la conciliación extrajudicial, el cual es requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tratándose de derechos inciertos y discutibles como lo es, la existencia o no de un contrato realidad.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

***“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar el defecto formal antes indicado.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

¹ **“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...).”

² **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

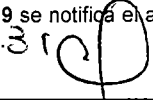
SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de agosto de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 310


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA